



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/026/2013-3

**ACTOR:** HÉCTOR HERNÁNDEZ  
CASTILLO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y  
COMISIÓN ELECTORAL DE  
ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

**SECRETARIA:** EDITH  
URIOSTEGUI JIMÉNEZ

Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo del dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Héctor Hernández Castillo, por su propio derecho y en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional, en contra de la negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de la Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del partido político de referencia, al designar militante juvenil activo distinto al promovente, toda vez que cumplió con todos los requisitos para el cargo de Secretario Estatal; y

**R E S U L T A N D O S**

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

a) **Convocatoria.** El día veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos emitió la convocatoria a los miembros activos del Partido Acción Nacional, a efecto de elegir Secretario Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2013-2015.

b) **Periodo de registro.** Con fecha veintidós de febrero del presente año, inició el periodo para el registro de candidatos al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos; y concluyó el día nueve de marzo de la presente anualidad.

c) **Instalación de la Comisión.** El cuatro de marzo del dos mil trece, se instaló la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional.

d) **Registro de precandidato.** El ocho de marzo del año en curso, el promovente acudió ante Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, a efecto de presentar su solicitud como aspirante a precandidato al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del partido de referencia, como se señaló en la convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos a dicho cargo, como a continuación se cita.

[...]

**CAPÍTULO III**  
**EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A SECRETARIO**  
**ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL**

1. El registro de los Candidatos a Secretario Estatal de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la presente convocatoria, se realizará en los mismo días y horarios señalados en el artículo 5 del capítulo II y se cerrará quince días antes de la realización de la Asamblea, es decir el 09 de marzo del 2013.

[...]

e) **Dictamen de registro.** Con fecha trece de marzo del año que transcurre, la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, aprobó y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Héctor Hernández Castillo, mismo que se transcribe:

[...]

**PRIMERO.- Aprobar y declarar procedente la solicitud de registro de la planilla que encabeza el C. Héctor Hernández Castillo (sic) cargo de Candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos conformada de la siguiente manera: HECTOR HERNANDEZ (SIC) CASTILLO, LUZ MARIANA SALGADO CARRILLO, JOSE ANGEL (SIC) SOUBERVIELE GUTIERREZ (SIC), ALEJANDRA HERNANDEZ (SIC) CATILLO Y NOEL ZAVAL ARZOLA.**

[...]

**II. Interposición del juicio ciudadano.** El dos de abril del año dos mil trece, el ciudadano Héctor Hernández Castillo, por su propio derecho y en su calidad de militante activo del Partido Acción Nacional en Morelos, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

**III. Trámite y substanciación.** El tres de abril del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo hizo constar la interposición de la demanda presentada por el promovente, con los documentos que fueron anexados a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

En la misma fecha, mediante cédula de publicitación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio promovido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

Asimismo, se requirió al actor para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se fijó la cédula que antecede cumplimentara lo establecido en las fracciones III y X del artículo 316, del código electoral local, en relación al diverso 319, inciso a).



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

**IV. *Prevención al actor.*** Con fecha tres de abril del presente año, la Secretaría General de este Tribunal, realizó requerimiento al actor para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación por estrados, cumplimentara los requisitos previstos en el artículo 316, fracciones III y X, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación al numeral 319, inciso a), del mismo ordenamiento.

**V. *Cumplimentación de la prevención.*** El día cuatro de abril del dos mil trece, compareció personalmente el promovente, para el efecto de subsanar la prevención realizada por la Secretaría General de este Tribunal, descrita en el numeral que antecede.

**VI. *Insaculación y turno del expediente.*** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día cinco de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la insaculación del presente expediente correspondiéndole a la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, conocer el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/031-13 de fecha cinco de abril del año que transcurre, la Secretaría General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

**VII. *Tercero interesado.*** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha ocho de abril de dos mil trece, suscrita por la Secretaría General de este órgano colegiado, la cual obra a foja 75 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

**VIII. Radicación, admisión, requerimiento y reserva.** Por auto de fecha ocho de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 177, fracción IV, 180, fracción II, 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 79, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

**IX. Informe de las autoridades responsables.** El día once de abril del presente año, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, sendos escritos signados, el primero de ellos por el ciudadano Oscar Velazco Cervantes, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos; y el segundo por la ciudadana Norma Alicia Popoca Sotelo, en su carácter de Presidenta del comité antes referido, mediante los cuales rindieron sus informes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentados en **tiempo y forma** los informes rendidos por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos, respectivamente.

**X. Acuerdo de Ponencia.** El quince de abril de presente año, la Ponencia a cargo de la instrucción acordó requerir de nueva cuenta a la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, respetivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

318, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**XI. Informe de las autoridades responsables.** El día dieciocho de abril de la presente anualidad, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, sendos escritos signados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos; y por la Presidenta del comité antes referido, mediante los cuales rindieron sus informes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo del código local electoral.

**XII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha seis de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

*protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención del partido político cuya determinación dio origen al acto impugnado; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del código comicial local.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el juicio ciudadano, en atención a que el actor controvierte el acto, concerniente a la negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de la Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, al designar



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

militante juvenil activo distinto al promovente, toda vez que cumplió con todos los requisitos para el cargo de Secretario Estatal; vulnerando sus derechos políticos electorales, al ser el candidato único registrado, y dicho acto le fuera notificado el veinticuatro de marzo del año dos mil trece.

En el presente caso, el promovente interpuso el medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, el acto que hoy se impugna aconteció el veinticuatro de marzo del año dos mil trece, y ateniendo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 301, del código local de la materia, este Tribunal Electoral, suspendió laborales los días veintisiete, veintiocho y veintinueve del mes de marzo del año en curso, por lo tanto el plazo legal empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el día veintiocho del mismo mes y año, feneciendo el término el dos de abril del año que transcurre, por lo que el actor, al promover el citado juicio el día dos de abril de la presente anualidad, se encuentra dentro del término legal establecido por el código de la materia, como se advierte a foja 001 en los presentes autos.

En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el ahora actor es ciudadano mexicano, mayor de edad, que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su carácter de





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

militante activo del Partido Acción Nacional, Morelos, en contra de la negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de la Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del partido político de referencia, al designar militante juvenil activo distinto al promovente, toda vez que cumplió con todos los requisitos para el cargo de Secretario Estatal; con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en consecuencia, la legitimación procesal activa ha sido acreditada en términos de lo expuesto en las documentales que obran a foja 016 del presente expediente.

**c) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa. Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia **023/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

enfatisa que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos

**TERCERO. Órganos Responsables.** En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, adquieren tal carácter el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, al ser el órgano que emitió la convocatoria para elegir Secretario Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2013-2015, y la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del referido partido, al tratarse del órgano que emitió el Acta de Asamblea Estatal de Acción Juvenil que originó la materia de la presente controversia.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial, señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales* procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio, tienen el carácter de responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** El acto materia de impugnación, consiste en la negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de la Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, al designar militante juvenil activo distinto al promovente, toda vez que cumplió con todos los requisitos para el cargo de Secretario Estatal, vulnerando sus derechos políticos electorales, al ser el candidato único registrado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis del *juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la pretensión del hoy impetrante consiste en que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, ambos del Partido Acción Nacional en Morelos, respeten su derecho a ser votado y realicen una nueva Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que participen el mismo número de delegados acreditados y los mismos candidatos, respetándose su registro en tiempo y forma como candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil.

Ahora bien, la causa de pedir o *causa petendi* del impetrante, se encuentra sustentada en el hecho de que él, era el candidato único registrado para el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil, no obstante ello, no fue votado y en consecuencia designado a dicho cargo, por lo que, una vez que se vulneró su esfera jurídica de ser votado, acude ante este Tribunal a efecto de ser restituido en sus derechos que estima violentados.

Así entonces, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si los órganos responsables violentaron sus derechos político electorales, o bien, si su proceder se encuentra apegado a su normatividad interna.

El actor en su escrito de demanda señala como fuente de agravio, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

1. La negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal al designar a militante juvenil activo distinto a mi persona como. Secretario Estatal de Acción Juvenil toda vez que he cumplido en tiempo y forma con los requisitos, como candidato, a Secretario Estatal de Acción Juvenil. lo (sic) anterior se contrapone tajantemente a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto consagra el contexto sobre el derecho a ser votado, mediante lecciones asambleíatas democráticas y cumpliendo con los preceptos legales aplicables para estos casos. Éste derecho a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral interna y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, que en el caso que nos ocupa, participaba en mi carácter de candidato único, sino que tal y como lo marcan los estatutos, con el derecho en mi caso de ser votado y posteriormente asumir el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil, en este sentido es fundamental para la democracia dentro del Partido Acción Nacional, la decisión de sus militantes de elegir a sus dirigentes en todas las áreas sujetas a un proceso de elección y en el caso que nos ocupa por parte de los delegados juveniles debidamente acreditados y registrados en tiempo y forma, sirva la siguiente:

**Tesis: P./J. 83/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 170783 PLENO, Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Pág.984 Jurisprudencia(Constitucional)**

**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

*Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.*

**PLENO**

*Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete Nota: Por ejecutoria del 21 de febrero de 2012, si Pleno declaro inexistente la contradicción de tesis 432/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Jurisprudencia número 27/2002, intitulada DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27. a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los principios pro homine y pro actione, incorporados a nuestro sistema jurídico federal. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro es. "COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".*

En este mismo sentido no se estaría respetando lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil en su Primer Párrafo "... En circunstancias transitorias y mientras funcione adecuadamente la Secretaría de Acción Juvenil en una entidad o municipio, según sea el caso, el Comité Directivo Estatal Municipal podrá solicitar a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil la no realización de Asamblea..." en virtud de que al realizar la designación por parte del Comité no se establecería este requisito ni lo establecido en su Segundo Párrafo "...Si la Secretaria Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones para la realización de asamblea, el Comité Directivo correspondiente procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil. Una vez consultados, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación tomando en cuenta los resultados de la consulta indicativa..." afectando directamente mis derechos político electorales establecidos por el propio Reglamento de Acción Juvenil, la Convocatoria para la Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos y sus propias Normas Complementarias.

2. Así mismo la impugnación relativa a la Asamblea Estatal Juvenil en virtud que existieron irregularidades por parte de Héctor Gustavo Núñez Pérez, Karen Monserrat Cabrera González militantes activos y no registrados a la multicitada asamblea Juvenil en que la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos estableciera un orden y disciplina entre los asambleístas.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

3. En virtud de haber sido el único candidato registrado en tiempo y forma me fue cuartado el derecho, de ser votado, en relación a que no existía competencia por parte de otro candidato por lo que la designación de algún militante al cargo de Cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil privaría mis derechos políticos electorales partidistas.

4. En virtud de las 63 firmas de apoyo de militantes juveniles activos se hace del conocimiento que aproximadamente de los 101 miembros activos registrados en tiempo y forma para la Asamblea Estatal Acudieron 56, tal y como se muestra en el antecedente número 07, por lo que se desprende la simpatía, respaldo y apoyo con mi candidatura para ser secretario Estatal de Acción Juvenil, de lo que se deduciría un triunfo inminente.  
[...]"

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso agravios que fueron transcritos en el párrafo que antecede, mismos que en su escrito ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

*legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, del análisis que se realizó al escrito de demanda se identificaron como agravios, los siguientes:

- a) La negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al designar a un militante distinto al ciudadano Héctor Hernández Castillo, toda vez que cumplió con todos los requisitos en tiempo y forma para el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil.
- b) Que no se respetó lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en su primer y segundo párrafos, ya que al no llevarse a cabo la asamblea de delegados se le deja en estado de indefensión, al ciudadano Héctor Hernández Castillo, afectando directamente sus derechos político electorales.
- c) Que existieron irregularidades en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil por parte de militantes activos y no registrados, sin que la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, del Partido Acción Nacional, estableciera orden y disciplina.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

d) Que le fue coartado su derecho de ser votado al ciudadano Héctor Hernández Castillo, ya que al ser candidato único registrado, no existe competencia por parte de otro candidato, lo que le privaría de sus derechos político electorales, al designar algún otro militante al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos.

Para una mejor sistematización de los agravios enunciados serán analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación al promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Capítulo IV**  
**De los Ciudadanos Mexicanos**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

**Artículo 116.-**

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

[...]

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

## **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo Único Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Precisado lo anterior, tenemos que los Estatutos normativos del Partido Acción Nacional (**consultables en la página web: [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)**), establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

### **Estatutos del Partido Acción Nacional Capítulo Cuarto De las Convenciones, Comisión Nacional de Elecciones y Elección de Candidatos**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

#### **Artículo 36 BIS.**

[...]

##### **Apartado A**

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

##### **Apartado C**

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco comisionados que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones, a propuesta de los respectivos Comités Directivos Estatales procurando la participación equilibrada entre los géneros.

##### **Apartado D**

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

[...]

#### **Reglamento de Acción Nacional del Partido Acción Nacional.**

### **Capítulo III**

#### **De la Secretaría de Acción Juvenil**

**Artículo 13.** En circunstancias transitorias y mientras funcione adecuadamente la Secretaría de Acción Juvenil en una entidad o municipio, según sea el caso, **el Comité Directivo Estatal o Municipal podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la no realización de Asamblea.**

**Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones para la realización de asamblea, el Comité Directivo correspondiente procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil.** Una vez consultados, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación tomando en cuenta los resultados de la consulta indicativa.

**Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones ni para realizar asamblea, ni para realizar una consulta indicativa, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación previa consulta y aprobación de la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior.**

Para tal efecto el Comité correspondiente expedirá el acuerdo de designación a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

superior, el cual deberá contener las circunstancias que la hacen necesaria y el periodo de su vigencia, mismo que no podrá excederse de un año.

En todos los casos el joven designado como secretario juvenil deberá reunir los requisitos que para el efecto se establecen en este reglamento y tendrá las funciones que al mismo correspondan. Al concluir su periodo no podrá ser designado para una segunda ocasión.

**En caso de que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considere que hay condiciones para realizar Asamblea, el Comité Directivo deberá convocar a Asamblea conforme a este Reglamento en un plazo no mayor a los sesenta días.**

#### Capítulo IX

##### De las Asambleas de Acción Juvenil

**Artículo 46.** Corresponde a las Asambleas de Acción Juvenil:

- a) Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.
- b) Recibir el informe del secretario saliente.

#### Capítulo IX

##### De las Asambleas de Acción Juvenil

**Artículo 52.** Las Asambleas Nacional o Estatal, procederán cuando estén presentes por lo menos más de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma.

**Se tendrán por presentes las delegaciones cuando se registren más de la mitad de sus delegados acreditados.**

El voto de las delegaciones será computable cuando lo ejerzan, por lo menos, la mayoría de sus miembros registrados.

En el caso de las asambleas municipales deberán estar presentes más de la mitad de los delegados acreditados en tiempo y forma.

**Ninguna votación será válida si no está integrado el quórum establecido tal como se establece en el presente artículo.**

**Artículo 56.** Para que un candidato sea electo, deberá obtener más de la mitad de los votos computables al momento de la votación. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

[...]

**Artículo 58.** Siempre que quede un solo candidato se procederá a votación económica. De no obtener más de la mitad de los votos se procederá a designación conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

#### Capítulo XI

##### De las Asambleas Estatales de Acción Juvenil

**Artículo 70.** El secretario de Acción Juvenil será quien presida la Asamblea. En su ausencia la presidirá el coordinador general de la Secretaría Juvenil Estatal si lo hubiere. A falta de éste, quien designe el Comité Directivo Estatal.

**La Asamblea de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes:**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

- a) El delegado del Comité Directivo Estatal,
  - b) El presidente de la asamblea,
  - c) Más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al presente reglamento, o la tercera parte de las delegaciones de las estructuras municipales que por su membresía puedan participar en la asamblea, lo que resulte mayor, y
  - d) El secretario juvenil del nivel superior o su representante si lo hubiere.
- [...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se colige.

- a) Son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- b) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia electoral.
- c) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- d) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- e) La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, será la autoridad electoral interna, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a los cargos de elección popular de nivel Federal, Estatal y Municipal.
- f) La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones plurinominales



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

electorales, a través de las Comisiones Electorales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

g) El Comité Directivo Estatal o Municipal podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la no realización de la Asamblea.

h) Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, considera que no hay condiciones para la realización de la Asamblea, el Comité Directivo correspondiente, procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil; una vez realizada la consulta el comité referido designará al Secretario de Acción Juvenil.

i) Si la Secretaría considera que no hay condiciones para realizar la Asamblea ni la consulta indicativa, el Comité Directivo Estatal, procederá a la designación previa consulta y aprobación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

j) La Asamblea Estatal procederá cuando estén presentes por lo menos la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma.

k) Para que un candidato sea electo deberá obtener más de la mitad de los votos computables al momento de la votación.

l) En caso de que exista un sólo candidato se procederá a la votación económica; de no obtener más de la mitad de los votos, se procederá conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil.

Una vez precisado el marco legal, resulta procedente entrar al análisis de los agravios hechos valer por el promovente, como a continuación se exponen.

Ahora bien, en relación a los **agravios sintetizados en los incisos b) y c)** del considerando que se analiza, el impetrante fundamentalmente señala que no se respetó lo establecido en el artículo 13 del Reglamento



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos en su primer y segundo párrafos, ya que al no llevarse a cabo la Asamblea de Delegados se le deja en estado de indefensión, afectando directamente sus derechos político electorales; asimismo, manifiesta que existieron irregularidades en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil por parte de militantes activos y no registrados, sin que la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, estableciera orden y disciplina.

Aseveraciones que resultan **INFUNDADAS** por las razones siguientes.

De la instrumental de actuaciones, se aprecia que el día veintidós de febrero del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, emitió convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, dirigida a los miembros activos del partido antes referido, la cual tendría verificativo el día veinticuatro de marzo del mismo año; asimismo, se establecieron los requisitos y formalidades que debían seguir los militantes activos interesados para poder ser registrados a dicho cargo.

Así las cosas, el día trece de marzo del año dos mil trece, la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, emitió la declaración de procedencia de solicitud relativa al registro del aspirante a candidato para el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a favor del ciudadano Héctor Hernández Castillo, mediante la cual acordaron lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.- Aprobar y declarar procedente la solicitud de registro de la planilla que encabeza el C. Héctor Hernández Castillo cargo (sic) de Candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos conformada de la siguiente manera:**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

HECTOR (sic) HERNANDEZ (SIC) CASTILLO, LUZ MARIANA SALGADO CARRILLO, JOSE (sic) ANGEL (sic) SOUBERVIELE GUTIERREZ (sic), ALEJANDRA HERNANDEZ (sic) CATILLO Y NOEL ZAVAL ARZOLA.

[...]

Por otra parte, el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, durante el desahogó de la Acta de Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Morelos, en su punto número cinco se declaró la inexistencia del quórum legal por estar presentes menos de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma, como se encuentra acreditado de las constancias que obran a fojas 155 y 156 del expediente en que se actúa. Lo que a continuación se transcribe:

[...]

**Declaración del quórum.** En el punto 5 del orden del día, se informa que se encuentran presentes 3 delegaciones, por que estando presentes menos de la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma y siendo las 10:45 hrs., (sic) **que no existe quórum legal para dar inicio a los trabajos de la Asamblea Estatal Juvenil de Acuerdo a lo establecido en el artículo 70 inciso C del Reglamento de Acción Juvenil así como del capítulo VII del Quórum #1 de las normas complementarias.**

[...]

En énfasis es nuestro.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

De las referidas documentales, se desprende que no se llevó a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos, toda vez que no se encontraba debidamente integrada tal y como se estableció en la convocatoria emitida el día veintidós de febrero del año dos mil trece, en su capítulo VII, respecto al quórum, para que los acuerdos de la Asamblea antes aludida sean validos deben estar presentes el Directivo Estatal, el Presidente de la Asamblea, más de la mitad de las delegaciones acreditadas, a foja 164, y como lo dispone su normatividad interna en el artículo 70, inciso c), del Reglamento de Acción



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Juvenil del partido antes referido, motivo por el cual la multicitada Asamblea tomó la decisión de clausurar mismo que a la letra se transcribe en la parte que interesa:

**Artículo 70.**

[...]

La Asamblea de Acción Juvenil se integrará y sus decisiones serán válidas cuando estén presentes:

[...]

c) **Más de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria** y al presente reglamento, o la tercera parte de las delegaciones de las estructuras municipales que por su membresía puedan participar en la asamblea, lo que resulte mayor,

[...]

El énfasis es nuestro.

Es menester señalar que, como se advierte de las documentales que obran en el presente juicio, los órganos señalados como responsables no llevaron a cabo la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos, por no encontrarse debidamente integrada, en consecuencia, se declaró la inexistencia del quórum procediendo a la clausura de la asamblea referida, de tal suerte, que no fue posible designar a la persona que ocuparía el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del aludido partido político.

En la especie, el actor se duele de que existieron violaciones al artículo 13, en su primer y segundo párrafos del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos, al no celebrarse la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para la designación del Secretario Estatal, y que la Comisión Electoral de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, no estableciera orden y disciplina, en los actos violentos que se suscitaron por parte de los militantes activos y no registrados.

En estas circunstancias, contrario a lo aseverado por el promovente, la suspensión de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Nacional en Morelos, se originó por no estar debidamente integrada, esto es, que no existió el quórum legal para su celebración, de acuerdo a lo previsto en su artículo 70, inciso c), del Reglamento de Acción Juvenil del partido antes aludido, como consta en autos a fojas 155 y 156, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local; así como lo dispuesto en el capítulo VII, respecto al quórum, en las normas complementarias de la convocatoria emitida el día veintidós de febrero del año en curso.

De tal manera, que derivado de la inexistencia del quórum, y toda vez que al ser candidato único lo procedente era realizar la votación económica, la cual no pudo llevarse a cabo, por dicha inexistencia del quórum, de ahí que el Comité Directivo Estatal, se apegó al Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, particularmente en su numeral 13, al solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, la autorización para designar un miembro activo juvenil como titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, para que un plazo no mayor de un año, realice los mecanismos necesarios a efecto de emitir una convocatoria para la elección del titular de la Secretaría Estatal, tal y como consta en la resolución de fecha tres de abril del año en curso.

En efecto, la convocatoria emitida por la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, para elegir Secretario Estatal, prevé lo siguiente:

#### **CAPÍTULO VII DEL QUÓRUM**

1. La Asamblea Estatal se integrara y sus acuerdos serán válidos cuando se encuentre el delegado del Órgano Directivo Estatal, el Presidente de la Asamblea, mas de la mitad de las delegaciones acreditadas de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento de Acción Juvenil, o la tercera parte de las delegaciones de las estructuras municipales que por su membresía puedan participar



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

en la asamblea, lo que resulte mayor y el secretario juvenil de nivel superior o su representante si lo hubiera.  
[...]

De igual forma, el artículo 13, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:

En circunstancias transitorias y mientras funcione adecuadamente la Secretaría de Acción Juvenil en una entidad o municipio, según sea el caso, el Comité Directivo Estatal o Municipal podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la no realización de Asamblea.

Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones para la realización de asamblea, el Comité Directivo correspondiente procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil. Una vez consultados, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación tomando en cuenta los resultados de la consulta indicativa.

Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones ni para realizar asamblea, ni para realizar una consulta indicativa, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación previa consulta y aprobación de la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior.

Para tal efecto el Comité correspondiente expedirá el acuerdo de designación a la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior, el cual deberá contener las circunstancias que la hacen necesaria y el periodo de su vigencia, mismo que no podrá excederse de un año.

En todos los casos el joven designado como secretario juvenil deberá reunir los requisitos que para el efecto se establecen en este reglamento y tendrá las funciones que al mismo correspondan. Al concluir su periodo no podrá ser designado para una segunda ocasión.

En caso de que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considere que hay condiciones para realizar Asamblea, el Comité Directivo deberá convocar a Asamblea conforme a este Reglamento en un plazo no mayor a los sesenta días.

[...]

Bajo las relatadas consideraciones, este órgano resolutor advierte que en la instrumental de actuaciones, consta oficio identificado con el número CDE/SG/23/04-2013, mismo que obra en autos a foja 248, y del que se desprende, que efectivamente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, dio vista a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil del partido antes citado, de la resolución aprobada en fecha tres



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

de abril del año en curso, mediante la cual se solicitó la autorización para que en un plazo no mayor de un año, a partir de que quede firme la resolución, realice los mecanismos necesarios a efecto de emitir una nueva convocatoria para la realización de una nueva asamblea para elegir titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, por lo que del análisis de la aludida resolución, se advierte que ésta se encuentra en análisis de la Secretaría antes referida, de tal forma que el Comité Directivo Estatal del partido antes aludido, se encuentra en espera de la respuesta para proceder a realizar lo dictaminado por la Secretaría Nacional antes referida, de ahí que este órgano jurisdiccional estima que no existe alguna violación al artículo 13 del Reglamento citado, pues el comité multicitado solamente llevó a cabo las acciones pertinentes para la elección del Secretario Estatal de Acción Juvenil, ello, atendiendo a la falta de quórum en la Asamblea respectiva.

Por otra parte, del análisis que se realizó de la instrumental de actuaciones se advierte que ante las irregularidades, que hace valer el hoy actor, como hechos violentos que existieron en el desarrollo de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, por parte de los militantes activos y no registrados ante la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, hechos que se suscitaron el día veinticuatro de marzo del año en curso, al llevarse a cabo la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, para designar Secretario Estatal de Acción Juvenil, si bien es cierto que existieron hechos violentos, también lo es que, la comisión electoral aludida, cuando se suscitaron los hechos violentos entre los asambleístas, declaró un receso para atender los hechos ocurridos, y atendido el suceso, el presidente de la mesa de la Comisión Electoral para el Proceso de Selección de Secretario Estatal de Acción Juvenil, convocó a los integrantes de la comisión antes referida, para desahogar el quinto punto de la orden del día, relativo a la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

declaración del quórum, por lo que al no estar debidamente integrado, la Asamblea aludida declaró su inexistencia.

En efecto, el órgano responsable, no suspendió la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Morelos, por los hechos violentos a los que alude el hoy actor, toda vez que el órgano responsable, apegado a su normatividad intrapartidaria, procedió a declarar la clausura de la multitudinaria asamblea, debido a la falta de asistencia de los delegados acreditados, para continuar con el desarrollo de la Asamblea Estatal, y estar en condiciones de designar al Secretario Estatal de Acción Juvenil, conforme al artículo 70, del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, tal y como se aprecia en el informe rendido por los órganos responsables que obran a fojas 91 y 159 del presente sumario.

Ahora bien, los órganos responsables, Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional, señalan en sus informes, respectivamente, lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE QUORUM LEGAL de la VII Asamblea de Acción Juvenil en Morelos desarrollada el pasado veinticuatro de marzo del año dos mil trece a las 09:00 horas en "La Vila, Jardín Mediterráneo", ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 108, Jardines de la Hacienda II, Jiutepec Morelos; tal y como se acredita en el Acta de Asamblea de Acción Juvenil signada por los Integrantes de Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, Oscar Velazco Cervantes, Carlos Eduardo Pedroza Godoy, Liborio Román Cruz Mejía y Esteban Sotelo Parra así como Norma Alicia Popoca Sotelo en su carácter de Delegada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, Luis Daniel Rodríguez Garza, en su carácter del Delegado de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y José Ángel Soubervielle en su carácter de representante del Candidato Héctor Hernández Castillo.**

**TERCERO. Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil, solicítase a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la autorización para designar a un Miembro Activo Juvenil como titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, para que**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

*en un plazo no mayor de un año a partir de que quede firme la resolución realice los mecanismos necesarios a efecto de emitir una nueva Convocatoria para la elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.*

*CUARTO. Tómese Copia Certificada de la presente resolución a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, en virtud de los hechos violentos que pudieran encuadrar en algunas hipótesis señaladas en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, a efecto de que conozca y sancione en su caso a los probables responsables.*

*QUINTO. Tómese Copia Certificada de la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. SEXTO. NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y PERSONALMENTE..."*

Misma que se relaciona con el Antecedente Número 11 de los Antecedentes del Presente Escrito y se anexa en Copia Certificada.

En este sentido es importante señalar que una vez la **Secretaría Nacional de Acción Juvenil se pronuncie sobre la solicitud el Comité en los términos del artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil** realizará lo conducente; que a la letra dice *"...En circunstancias transitorias y mientras funcione adecuadamente la Secretaría de Acción Juvenil en una entidad o municipio, según sea el caso, el Comité Directivo Estatal o Municipal podrá solicitar a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la no realización de Asamblea.*

*Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones para la realización de asamblea, el Comité Directivo correspondiente procederá a realizar una consulta indicativa con los miembros de Acción Juvenil. Una vez consultados, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación tomando en cuenta los resultados de la consulta indicativa.*

*Si la Secretaría Nacional de Acción Juvenil considera que no hay condiciones ni para realizar asamblea, ni para realizar una consulta indicativa, el Comité Directivo correspondiente procederá a la designación previa consulta y aprobación de la Secretaría de Acción Juvenil del nivel inmediato superior..."*

2.- En relación al Acto Impugnado marcado con el número 2 por parte del C. Héctor Hernández Castillo se hace del conocimiento que esta Comisión Electoral realizará los mecanismos necesarios sobre las irregularidades hechas por algunos militantes juveniles, que fueron plasmadas en Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral de fecha 24 de marzo del 2013; así mismo se investigara a fondo y acordara lo conducente antes las instancias partidistas pertinentes.

Es preciso señalar que estos **HECHOS MENCIONADOS NO ORIGINARON LA INEXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL** para la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil.

[...]

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

De lo anterior, se deduce, que los órganos señalados como responsables, se han apegado a lo establecido en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, toda vez que, para que la asamblea se lleve a cabo, deben estar presentes por lo menos más de la mitad de los delegados acreditados en tiempo y forma; de lo contrario los acuerdos que se tomen en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Morelos, no tendría validez para la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que no le causa ningún perjuicio al impetrante el hecho de que se suscitaron irregularidades en la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, por parte de los militantes activos y no registrados, toda vez que, la asamblea multicitada se suspendió por la inexistencia del quórum. Por lo tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios que en este sentido formula el enjuiciable.

Ahora bien, en relación a los **agravios sintetizados en los incisos a) y d)** del considerando que se analiza, el impetrante fundamentalmente señala que le causa agravio la negativa y omisión en que incurrirá el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al designar a un militante distinto de su persona, debido a que el promovente cumplió con todos los requisitos para el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, de ahí que considera que al ser candidato único registrado, no existe competencia por parte de otro candidato, de tal forma que al designar algún otro militante al cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, le estarían privando sus derechos político electorales,.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Al respecto, este órgano resolutor estima que los argumentos esgrimidos por el actor, resultan **INOPERANTES**, por las consideraciones siguientes.

En principio, se puntualiza que la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, aprobó y declaró procedente la solicitud de registro de la planilla que encabeza el enjuiciante al cargo de candidato de Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, de ahí que se advierta que la propia Comisión reconoce al actor Héctor Hernández Castillo en su carácter de candidato al cargo antes referido.

Ahora bien, el actor realizó los actos de campaña que consideró pertinentes; por otro lado el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral para el Proceso de Secretario Estatal de Acción Juvenil, al rendir el informe justificado a esta autoridad jurisdiccional, señalaron que el ciudadano Héctor Hernández Castillo era candidato único registrado para contender al cargo multicitado, lo que se acredita con la documental que obra en autos a fojas 91 y 159, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.

Posteriormente y como se ha señalado en párrafos anteriores, para efecto de elegir al Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo del presente año la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Morelos, mediante la cual se declaró la inexistencia del quórum legal para designar dicho Secretario, como se acredita con el Acta de la Asamblea de Acción Juvenil Morelos, documentales que obran a fojas 206 y 207 del expediente en que se actúa. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Consecutivamente, con fecha tres de abril de la presente anualidad, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dictaron resolución relativa a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, cuyo punto resolutivo segundo y tercero, señalan, la inexistencia de quórum de la VII Asamblea de Acción Juvenil en Morelos de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil trece y, por otra parte solicitan la autorización para designar a un miembro activo juvenil como titular de la Secretaría Estatal y Acción Juvenil, para efecto de que realice los mecanismos necesarios y emitir una nueva convocatoria para la elección de dicho cargo; ello atendiendo a la inexistencia del quórum legal de la Asamblea, tal y como lo establece el artículo 58 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, mismo que a continuación se cita:

**ARTÍCULO 58.** Siempre que quede un solo candidato se procederá a votación económica. **De no obtener más de la mitad de los votos se procederá a designación conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.**

[...]

El énfasis es nuestro.

En tal sentido y toda vez que se suspendió la Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, por la inexistencia del quórum de los integrantes de la misma; luego entonces no se procedió a designar Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, de ahí que en ningún momento le transgredió su derecho a ser votado, encontrándose pendiente el pronunciamiento de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, respecto a la solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, realizada en fecha tres abril del año en curso; acciones que se encuentran apegadas a su normatividad interna, por tal motivo no existe alguna violación a sus derechos políticos electorales.

A mayor abundamiento, el artículo 58 del Reglamento de Acción Juvenil, dispone que de existir un solo candidato se deberá proceder a la votación





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

económica, sin embargo, para que se estuviera en condiciones de recabar la votación en comento, se debió contar con el quórum legal, es decir, más de la mitad de los delegados numerarios, para poder realizar la votación económica y designar, bajo el principio de legalidad al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se ha dicho, no existió el quórum legal para sesionar, por lo que los órganos responsables, procedieron en términos de lo establecido en el artículo 13 del reglamento citado.

En ese orden de ideas, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó el proyecto de resolución de fecha tres de abril del año en curso, mediante el cual resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Acción Juvenil, **solicítase a la Secretaria Nacional de Acción Juvenil la autorización para designar a un Miembro Activo Juvenil como titular de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil**, para que en un plazo no mayor de un año a partir de que quede firme la resolución, realice los mecanismo necesarios a efecto de emitir una nueva Convocatoria para la elección del Titular de la Secretaria Estatal de Acción Juvenil.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se desprende que el comité aludido, solicitó a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil la autorización para designar al Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, lo que se vincula con el oficio identificado con el número CDE/SG/23/04/2013, con lo que se acredita que no se ha designado militante para ocupar el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos, en consecuencia, este órgano jurisdiccional aprecia que el agravio del que se duele el promovente, se refiere única y exclusivamente a hechos futuros y no consumados por los órganos responsables, documentales que obran en autos a foja 248 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que el impetrante se duele de hechos futuros o no consumados, y toda vez que el promovente no acredita mediante las pruebas idóneas la transgresión a la que alude mediante los agravios que se analizan, y de la instrumental de actuaciones no se desprende pronunciamiento por parte de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, respecto a la solicitud que realizó el Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional, el día tres de abril de la presente anualidad, respecto a la designación del titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, por lo que la actuación de los órganos responsables no le deparan perjuicio alguno al promovente; por tanto, resultan **INOPERANTES** los agravios analizados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 295, fracción II, inciso c), 297, 304, 313, 336, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

### RESUELVE

**Único.** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el ciudadano Héctor Hernández Castillo, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Electoral para el Proceso de Elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil en Morelos del Partido Acción Nacional, al actor Héctor Hernández Castillo, en los domicilios señalados en autos y fijese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/026/2013-3

Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**



**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA GENERAL**